



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-134/2022

**PARTE ACTORA:** LAURA ELENA  
GUZMÁN MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE NAYARIT

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE  
NAJERA<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 18 de agosto de 2022.<sup>3</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, **resuelve tener por acreditada la omisión reclamada** al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.<sup>4</sup>

### Palabras clave sobre la materia de la controversia

Remuneración (derecho inherente al ejercicio de un cargo de elección popular)

Omisión de hacer cumplir sentencia

Derecho a una tutela judicial efectiva

Imposición de medidas de apremio y disciplinarias

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** El 7 de mayo de 2021, quien aquí promueve interpuso juicio de la ciudadanía nayarita en contra del presidente municipal y del titular de la tesorería

<sup>1</sup> En adelante, juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

municipal del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, medio de impugnación que el Tribunal local integró bajo la clave TEE-JDCN-47/2021.

- 2. Resolución.** El 2 de julio siguiente, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro del expediente referido en donde, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el pago de la segunda quincena del mes de abril por la cantidad de \$17,557.40 (Diecisiete mil quinientos cincuenta y siete 40/100 M.N.), así como el pago de los sueldos base correspondientes a los meses de mayo, junio y los que se continuaran venciendo hasta lograr el debido cumplimiento de dicha sentencia; de igual manera, el pago respectivo a la compensación ordinaria y de fondo revolvente de gestión social propio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2021.
- 3. Incidente de liquidación de sentencia.** El 4 de noviembre posterior, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local en el que solicitó la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la dictada el 2 de julio en el expediente mencionado.
- 4. Apertura de incidente.** En la misma fecha, el Tribunal local abrió incidente dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021, el cual denominó “Incidente de liquidación de sentencia”, y ordenó requerir a la aquí actora para que presentara su planilla de liquidación; requerimiento que se cumplimentó dentro del término concedido y en el que la parte actora reclamó la cantidad de \$390,000.00 (Trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.); de igual manera, ordenó dar vista al ayuntamiento responsable, para que manifestara lo que en derecho correspondiera, sin que realizara manifestación alguna.



**5. Resolución incidental.** El 13 de diciembre de 2021, el Tribunal responsable dictó sentencia en el Incidente en mención, en la que lo declaró procedente y condenó al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para que realizara el pago de \$340,574.00 (trescientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro 00/100 M.N.) a la ahora actora.

**6. Juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-1025/2021.** En desacuerdo con la resolución que precede, el 17 de diciembre siguiente, la parte actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

El 6 de enero,<sup>5</sup> esta Sala Regional confirmó la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**7. Juicio de la ciudadanía federal.**

**a) Presentación.** El 15 de julio, la actora promovió el juicio de que se trata para controvertir la omisión que atribuye al Tribunal local de hacer cumplir la resolución incidental dictada dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021.

**b) Recepción de constancias y turno.** El 5 de agosto, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al presente juicio y por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-134/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**c) Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de 8 de agosto, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada Instructora y se requirió al Tribunal local la

---

<sup>5</sup> A partir de aquí las fechas corresponden al año 2022.

reposición del procedimiento de publicación y retiro del medio de impugnación debido a una inconsistencia en las constancias respectivas.

**d) Desahogo y cumplimiento de trámite.** Mediante acuerdo se tuvo al Tribunal responsable cumpliendo con el requerimiento de mérito y, por ende, con el trámite de ley correspondiente.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir la omisión que atribuye al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de hacer cumplir la resolución del Incidente de liquidación de sentencia de 13 de diciembre de 2021, dictada dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo 3, Base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166; 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDA. Cuestión previa.**

Previo a analizar los requisitos de procedibilidad del presente juicio, es necesario enfatizar que la Sala Superior de este

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>7</sup> Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

Tribunal en una nueva reflexión en su sentencia SUP-REC-115/2017, dio origen a un nuevo criterio en el que se estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos —de elección popular— de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan **no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa**, en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión de su encargo.

Lo anterior porque, ese tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, dado que la falta de pago **no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, pues el periodo para ello concluyó**, y por ende ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido**.

Sin embargo, también precisó que dicha situación es distinta con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular **que se presenten durante el desempeño del encargo**, pues éstas



seguirían siendo objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales.

Lo anterior, ya que tal y como se estableció en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**<sup>8</sup> la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo este contexto, en el caso se advierte que la hoy actora presentó la demanda de origen en la que reclamó la omisión del pago de su salario base y diversas prestaciones **cuando aún desempeñaba el cargo de Síndica del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para el cual fue electa**; ello pues dicho medio de impugnación local se promovió el 7 de mayo de 2021, resolviéndose mediante sentencia de 2 de julio siguiente, y la fecha en que concluyó su encargo fue el 16 de septiembre de ese año.

De manera que, si la interposición de la demanda y emisión de la sentencia respectiva ocurrieron antes de que dejara de desempeñar el cargo de Síndica del aludido ayuntamiento; resulta incuestionable que el incidente de liquidación y su respectiva resolución hasta su cumplimiento son competencia del Tribunal local que emitió la resolución de origen.

---

<sup>8</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

En ese sentido, esta Sala Regional cuenta con competencia material para conocer del presente juicio de la ciudadanía instaurado en contra de la omisión que atribuye al Tribunal local de hacer cumplir la resolución del Incidente de liquidación de sentencia de 13 de diciembre de 2021, dictada dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021, ya que deviene de la misma cadena impugnativa que dio origen al juicio de la ciudadanía local en donde la aquí actora alcanzó su pretensión, el cual inició cuando aún se desempeñaba como Síndica del señalado cabildo.

Por ende, las subsecuentes impugnaciones relacionadas con la posible omisión de hacer cumplir la resolución incidental mencionada, sí son objeto de análisis de esta Sala Regional al tratarse del incumplimiento de una sentencia en la que se brindó la protección al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, al haberse determinado en la citada resolución incidental la cantidad que se condenó pagar a las autoridades responsables primigenias en favor de la parte actora.<sup>9</sup>

**TERCERA. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, así como el medio para recibir notificaciones, señala los hechos y ofrece las pruebas en que basa la impugnación, y los agravios que estima le ocasiona el acto reclamado.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que lo reclamado versa respecto de una omisión atribuida al Tribunal

---

<sup>9</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en el expediente SG-JDC-1025/2021.





responsable, misma que es de tracto sucesivo y, consecuentemente no ha dejado de actualizarse.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>10</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades electorales impliquen violaciones a sus derechos político-electorales, como en la especie lo plantea, ya que reclama del Tribunal local la omisión de hacer cumplir lo sentenciado en su favor en la resolución del Incidente de liquidación de sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021, en el que se ordenó a las autoridades responsables pagaran la cantidad adeudada por concepto remuneraciones por diversas prestaciones inherentes a su cargo de elección popular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **4.1 Síntesis de agravios.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea como agravio —en esencia— que el Tribunal local no ha hecho valer todos los medios de apremio y las medidas disciplinarias a su alcance para hacer cumplir la resolución del Incidente de liquidación de sentencia emitida por la propia responsable en su favor dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021.

La referida omisión, a decir de la parte actora, viola su derecho político-electoral a ser votada, ya que es obligación del Tribunal responsable hacer que sus determinaciones se cumplan en la forma y plazos dictados en las mismas.

Aduce que el Tribunal local ha sido omiso en hacer cumplir su resolución incidental de manera coercitiva a través de todas las medidas de apremio que prevén los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit,<sup>11</sup> y que tampoco dio vista del incumplimiento al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente en contra de las autoridades municipales condenadas, con lo cual se vulneran sus derechos humanos al no agotar esa autoridad los mecanismos que la Ley le permite para hacer cumplir sus determinaciones.

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley de Justicia Electoral local.



Refiere que el Tribunal local se ha limitado a apercibir e imponer de forma reiterada algunas de las medidas de apremio, sin que las mismas se hayan hecho efectivas, pues las multas impuestas no se han materializado y, por ende, no han surtido efectos.

Se duele de que se han otorgado prórrogas de manera discrecional y sin justificación a las autoridades condenadas con su puro dicho, lo que viola sus derechos político-electorales pues la autoridad jurisdiccional local no ha garantizado el cumplimiento de sus determinaciones, solicitando que la sentencia sea cumplida en un plazo de 24 horas a fin de garantizar la efectiva restitución de sus derechos conculcados.

#### **4.2. Metodología de estudio.**

Por razón de método, se analizarán de forma conjunta los agravios sintetizados, sin que ello acarree perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>12</sup>

#### **4.3. Respuesta.**

Para esta Sala Regional los hechos y agravios planteados por la parte actora resultan **parcialmente fundados y suficientes** para tener por acreditada la omisión reclamada.

#### **Justificación**

En principio, cobra especial relevancia lo previsto en los artículos 55, 55 Bis, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral local,

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conforme a los cuales, para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento, **las sentencias que dicte**, y para **mantener el orden y el respeto y las consideraciones debidas**, el Tribunal local podrá tomar todas las medidas necesarias; aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Apercibimiento;
- Amonestación;
- Multa de 50 hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; pudiéndose duplicar dicha multa para los casos de reincidencia;
- Auxilio de la fuerza pública, y
- Arresto hasta por 36 horas.

De igual manera, se prevé lo que debe entenderse por los medios de apremio y medidas disciplinarias:

- ✓ **Apercibimiento:** Es la advertencia que se hace de una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento, incluso las que se puedan tipificar como delitos penales;
- ✓ **Amonestación:** Es el extrañamiento verbal o escrito, con la exhortación de enmendar la conducta;
- ✓ **Multa:** Es la sanción económica con cargo al patrimonio de una persona, con la finalidad de sancionar el



incumplimiento a un deber o lograr el cumplimiento de éste, los cuales, de acuerdo con el numeral 6 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, se consideran aprovechamientos, por lo que al no ser sufragadas se exigirán como créditos fiscales;

- ✓ **Auxilio de la Fuerza Pública:** Consistente en la excitativa escrita, formulada a la autoridad competente para que proporcione los elementos a su cargo necesarios, para el cumplimiento de una determinación jurisdiccional, y
- ✓ **Arresto hasta por 36 horas:** Consistente en la privación de la libertad ejecutada por la autoridad competente.

Asimismo, se dispone que los señalados medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Tribunal local **de manera indistinta y sin sujetarse al orden de prelación señalado**, tomando en cuenta para su determinación las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la infracción.

Se establece que para hacer efectivas las determinaciones el Tribunal local podrá auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado o municipales que corresponda.

También se prevé que en caso de multas impuestas por tales conceptos se harán efectivas por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad a la ley de la materia.

Se dispone que, para **las autoridades responsables**, así como para las autoridades federales, estatales y **municipales**, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Por último, se tiene que cuando no se obedecieren las determinaciones, a pesar de los requerimientos, el Tribunal local determinará:

- Disponer por oficio al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora, la resolución o determinación,
- Si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella.
- Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.
- En su caso, la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

#### **Caso concreto**

Conforme a los hechos relacionados en el apartado de antecedentes del juicio que nos ocupa y de las constancias del sumario se advierte que en la resolución del Incidente de liquidación de sentencia dictada dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021,<sup>13</sup> el Tribunal local:

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 213 a 218 del cuaderno accesorio único del expediente.



- ❖ Declaró procedente el incidente de liquidación planteado y **condenó** al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit —por conducto de su presidente municipal y tesorero— **para que se hiciera el pago** correspondiente a la aquí actora de la cantidad de \$340,574.00 pesos (trescientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro 00/100 M.N.), **dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se le notificara dicha determinación.**<sup>14</sup>
  
- ❖ **Apercibió** a la autoridad responsable con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local, en caso de incumplir lo ordenado.

Lo anterior, sin que hasta la fecha la autoridad municipal responsable haya realizado —en su totalidad— el pago ordenado en la resolución del Incidente de liquidación de sentencia, por lo que se tiene por acreditada la omisión reclamada al Tribunal local.

Para una mejor ilustración de las anteriores afirmaciones, a continuación, se presentan tablas en las que se describen las resoluciones y acuerdos emitidos por el Tribunal responsable en el expediente de origen tendentes al cumplimiento de la resolución incidental en cuestión.

Al respecto, en la tabla se precisa la fecha de emisión de la respectiva sentencia incidental, la determinación emitida en favor de la parte actora, la fecha de su notificación a las autoridades municipales responsables, así como el plazo que se les concedió para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución incidental.

---

<sup>14</sup> La cual quedó notificada el 14 de diciembre de 2021 vía correo electrónico a la autoridad responsable, véase la foja 221 del cuaderno accesorio único del expediente.

Asimismo, se describen los acuerdos emitidos posteriormente frente al incumplimiento de la resolución del Incidente, señalando al efecto el sentido del acuerdo, la medida de apremio que en su caso se hubiese formulado, la fecha de su notificación y en un apartado de observaciones, las cuestiones que se estimaron relevantes para resolver la controversia que nos ocupa.

<b>Expediente:</b>	<b>TEE-JDCN-47/2021</b>	<b>Determinación: pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por:</b>		
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	a) <b>Indemnización sueldo base:</b> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional. b) <b>Pago compensación ordinaria:</b> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.		
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles			
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021			
<b>RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>				
<b>FECHA</b>	<b>RES/ACUERDO</b>	<b>APRE/DISC</b>	<b>NOT</b>	<b>OBS</b>
<b>27 de enero</b>	Se requirió de nueva cuenta el cumplimiento al fallo incidental.  3 días para que den cumplimiento a la sentencia y remitan la documentación que lo acredite.	Se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la <b>sentencia incidental de 13 de diciembre de 2021</b> .  Se <b>impuso una amonestación</b> al presidente municipal y tesorero del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.  Se apercibió con la imposición de alguna medida de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.	27 de enero a las partes por correo electrónico.	También se notificó por oficio a la responsable el 28 de enero.
<b>1° de febrero</b>	Se tuvo por recibido el escrito de la sindica municipal en el que manifiesta la imposibilidad de llegar a un convenio con la actora.  Se sostiene que las causas de justificación de la autoridad responsable son insuficientes para dictaminar la imposibilidad de incumplimiento de la sentencia o para tenerla en vías de cumplimiento.  Se requirió de nueva cuenta el cumplimiento al fallo incidental.  3 días para que den cumplimiento a la sentencia y remitan la documentación que lo acredite.	Se hizo efectivo el apercibimiento.  Se impuso al presidente municipal y tesorero, de forma individual, una <b>multa</b> consistente en 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a la cantidad de \$4,811 pesos.  Se apercibió con base en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.  Se ordenó dar vista de la multa impuesta a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para efectos de realizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal local.	2 de febrero a la parte actora por correo.  3 de febrero a la responsable por correo.	También se notificó por oficio a la responsable el 3 de febrero.
<b>14 de febrero</b>	Se tiene por recibido el escrito del tesorero municipal en el que manifestó que la Ley de Disciplina Financiera les prohíbe tomar una partida para destinarla a otro rubro diferente al señalado, y estarían cometiendo un posible delito.  Se sostuvo que no se advertía	Se hizo efectivo el apercibimiento.  Se impuso al presidente municipal y tesorero, una <b>multa</b> consistente en 100 veces el valor diario de la UMA, equivalente a la cantidad de \$9,622 pesos.	15 de febrero a las partes por correo electrónico.	-----





<b>Expediente:</b>	<b>TEE-JDCN-47/2021</b>	<b>Determinación: pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por:</b> a) <b>Indemnización sueldo base:</b> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional. b) <b>Pago compensación ordinaria:</b> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles	
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021	

**RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

FECHA	RES/ACUERDO	APRE/DISC	NOT	OBS
	<p>el impedimento legal alegado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>3 días para que den cumplimiento a la sentencia y remitan la documentación que lo acredite.</p>	<p>Se apercibió con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.</p> <p>Se ordenó dar vista de la multa impuesta a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado para efectos de realizar el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal local.</p>		
17 de febrero	<p>Se tuvo por recibido el oficio del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, por el cual manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por ese Tribunal, ya que no se cumple con diversos requisitos para poder aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de hacer efectivo el cobro de la multa.</p> <p>Se determinó que una vez que se contara con la totalidad de los elementos requeridos por la autoridad encargada de la multa se enviarían para su cobro.</p>	----	----	Se notificó por estrados.
21 de febrero	<p>Se tuvo por recibido el escrito del presidente municipal por el que adjunta la solicitud de ampliación de presupuesto al Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo condenado, y exhibe cheque a favor de la actora por la cantidad de \$50,000 pesos, como abono a la cantidad condenada, así como un esquema de pago de \$20,000 pesos mensuales.</p> <p>Se determinó poner a la vista de la actora el cheque para efecto de que lo recibiera y manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al esquema de pago propuesto.</p>	----	21 de febrero a las partes por correo electrónico.	----
22 de febrero	<p>Se levantó certificación de comparecencia de la actora a efecto de recoger el cheque por la cantidad de \$50,000 pesos.</p>	----	----	----
24 de febrero	<p>Se tuvo por recibido el escrito de la actora en el que manifestó su conformidad con recibir el cheque, pero estar en desacuerdo con el esquema de pago propuesto, oponiéndose a recibir pagos parciales.</p> <p>Se determinó tener a la autoridad responsable <b>en vías de cumplimiento</b> por haber realizado la consignación del cheque, mismo que fue recibido por la actora.</p> <p>Se deja sin efectos el apercibimiento de 14 de febrero, y estableció que para tener por cumplida la sentencia debía pagarse la totalidad de lo adeudado.</p>	<p>Se volvió a apercibir con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.</p>	28 de febrero a las partes por correo electrónico.	----

<b>Expediente:</b>	TEE-JDCN-47/2021	<b>Determinación:</b> pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por:		
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	a) <b>Indemnización sueldo base:</b> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional.		
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles	b) <b>Pago compensación ordinaria:</b> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.		
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021			
<b>RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>				
FECHA	RES/ACUERDO	APRE/DISC	NOT	OBS
	Como la actora no aceptó el esquema de pago propuesto, se requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia.  3 días para que informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo.			
9 de marzo	Se tuvo por recibido el escrito del presidente municipal por el que exhibe cheque a favor de la actora por la cantidad de \$20,000 pesos y solicita se le tenga en vías de cumplimiento e informando el posible mecanismo para dar cumplimiento a lo condenado.  Se ordenó poner a la vista de la actora el cheque indicado a efecto de ser recibido.	----	9 de marzo a las partes por correo electrónico.	----
15 de marzo	Se tuvo por recibido el escrito de la actora en el que señala su negativa a recibir el cheque, y solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado.  Se determinó que la sentencia seguía sin cumplirse.  Se reiteró que una vez que se tuvieran la totalidad de los requisitos solicitados para hacer efectiva la multa, se enviarían a la autoridad encargada.  Se requirió a la actora el domicilio particular de las autoridades responsables en caso de conocerlo.  Se requirió otra vez el cumplimiento de la sentencia a la autoridad demandada y que proporcionar su domicilio particular para cumplir con el requerimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas.  3 días para que den cumplimiento a la sentencia.	Se hizo efectivo el apercibimiento previo.  Se impuso una multa a cada una de las demandadas consistente en 150 veces el valor diario de la UMA, equivalente a la cantidad de \$14,433 pesos.  Se apercibió con fundamento en el artículo 55 y con proceder en términos del artículo 57, ambos de la Ley de Justicia Electoral local, en caso de persistir el incumplimiento.	17 de marzo a la autoridad responsable por correo electrónico.	Se notificó por estrados a la actora el 15 de marzo.
28 de marzo	Se solicitó el auxilio y colaboración del INE a efecto de informar el domicilio que consta en la credencial para votar de las personas que ostentan los cargos de presidente municipal y tesorero demandados.  Se solicitó el auxilio y colaboración de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como de Catastro e Impuesto Predial para que informen si existe registro de propiedades a nombre de dichas personas y el domicilio respectivo.  Se requirió de nuevo el cumplimiento de la sentencia.  3 días para dar cumplimiento al fallo.	Se hizo efectivo el apercibimiento decretado.  Se impuso una multa de 200 veces el valor diario de la UMA, equivalente a la cantidad de \$19,244 pesos.  Se apercibió con base en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.  <b>Se ordenó dar vista a los regidores y síndico del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para efecto de ordenar cumplir sin demora la sentencia.</b>	30 de marzo a las partes por correo electrónico.	El 30 de marzo se notificó por oficio a la Junta Local del INE en Nayarit y a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.  El 1° de abril se notificó por oficio a la Dirección Municipal de Catastro e Impuesto Predial y a los regidores y sindicatura del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.
6 de abril	Se ordenó tener por recibido, entre otros, el escrito del Tesorero por el que adjunta un cheque a favor de la actora por la cantidad de \$20,000 pesos.	----	6 de abril a las partes por correo electrónico.	----



<b>Expediente:</b>	TEE-JDCN-47/2021	<b>Determinación:</b> pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por: a) <b>Indemnización sueldo base:</b> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional. b) <b>Pago compensación ordinaria:</b> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles	
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021	

**RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

FECHA	RES/ACUERDO	APRE/DISC	NOT	OBS
	<p>Se ordena poner a la vista de la actora y se le dan 3 días para que lo reciba.</p> <p>Se determina que respecto a las manifestaciones del presidente municipal y tesorero se proveerá lo conducente una vez que transcurriera la vista dada a la actora.</p>			
7 de abril	<p>Se levantó certificación de comparecencia de autorizado de la actora a efecto de recoger los cheques que mediante acuerdos de 9 de marzo y 6 de abril se ordenó ponerlos a su disposición.</p> <p>Se le entregaron 2 cheques a dicha persona por las cantidades de \$20,000 pesos cada uno.</p>	----	----	----
18 de abril	<p>Se consideró inviable la manifestación de las responsables respecto a supeditar el cumplimiento de la sentencia a la autorización de una partida especial para el próximo ejercicio fiscal.</p> <p>Se estableció que una vez que la multa impuesta en el acuerdo de 28 de marzo cause ejecutoria, se remitirán las constancias necesarias para llevar a cabo el procedimiento de cobro.</p>	<p>Se apercibió con imponer alguna de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local.</p> <p>De persistir el incumplimiento con aplicar lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de dicha ley (<b>dar vista al Ministerio Público</b> para el ejercicio de la acción penal correspondiente).</p>	22 de abril a las partes por correo electrónico.	----
29 de abril	<p>Se estableció que en el sumario constaba la imposición de 4 multas que quedaron firmes a no haberse impugnado, así como los domicilios de los demandados.</p> <p>Se ordenó remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado las constancias atinentes para el procedimiento de cobro de las multas impuestas.</p> <p>Se señaló como hecho notorio que el presidente municipal fue suspendido de su cargo a partir del 16 de abril y su lugar lo ocupa su suplente.</p> <p>Se volvió a requerir el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>3 días para dar cumplimiento.</p>	<p>Se deja sin efectos el apercibimiento previo porque no transcurrió completo el plazo para el cumplimiento solicitado al presidente suspendido.</p> <p>Se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de 18 de abril.</p> <p>Se impuso una multa de 400 veces el valor diario de la UMA, equivalente a \$38,488 pesos.</p> <p><b>Se apercibió al presidente municipal con imponerle una amonestación, y con arresto al tesorero municipal.</b></p>	3 de mayo a las partes por correo electrónico.	El 4 de mayo se notificó por oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
11 de mayo	<p>Se da cuenta con el escrito de las autoridades demandas por el que remiten el comprobante de la transferencia por \$143,191.96 pesos hecha a la actora y señalan haber cubierto en su totalidad el pago de lo condenado y solicitan se tenga por cumplida la sentencia.</p> <p>Se dio vista a la actora con las constancias para que se manifestara en 3 días respecto a las mismas.</p>	----	12 de mayo a las partes por correo electrónico.	----
18 de mayo	<p>Se tuvo por recibido el oficio del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, por el</p>	<p>Se apercibió a las autoridades responsables con la imposición de una <b>amonestación</b> en caso de incumplir con lo ordenado.</p>	18 de mayo a las partes por correo electrónico.	----

<b>Expediente:</b>	TEE-JDCN-47/2021	<b>Determinación:</b> pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por: a) <u>Indemnización sueldo base:</u> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional. b) <u>Pago compensación ordinaria:</u> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles	
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021	

**RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**

FECHA	RES/ACUERDO	APRE/DISC	NOT	OBS
	<p>que giró instrucciones al Director General de Ingresos para que se realice lo conducente respecto a la solicitud de ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de multas.</p> <p>También se tuvo por recibido el escrito de la autorizada de la actora por el que realiza manifestaciones en torno a la vista dada en el sentido de oponerse a que se tenga por cumplida la sentencia dado que las retenciones y deducciones que pretenden aplicar las responsables por \$107,382.04 pesos no tienen fundamento y no resultan acorde a lo condenado.</p> <p>Ante la diferencia de posiciones entre las partes se determinó que de las constancias del expediente se advierte que la cantidad establecida en la sentencia incidental es la cantidad neta a pagar y respecto de la cual no procede descuento alguno.</p> <p>Con el depósito hecho a la actora <b>se tiene a las responsables en vías de cumplimiento.</b></p> <p>Se ordenó requerirlas para que a más tardar al día hábil siguiente del pago de la segunda quincena de mayo den cumplimiento a la sentencia.</p> <p>48 horas para que informen el cumplimiento.</p>			
6 de junio	<p>Se concede la prórroga solicitada por las autoridades demandadas para que a más tardar el 16 de junio se cubra la totalidad de lo adeudado a la actora.</p> <p>24 horas para que informen el cumplimiento.</p>	Nuevamente se les apercibe con imponerles una amonestación en caso de incumplir.	7 de junio a las partes por correo electrónico.	----
22 de junio	<p>Se niega la nueva prórroga solicitada por las demandadas pues las causas en las que se fundan son insuficientes para dictaminar el incumplimiento de la sentencia o para tenerles en vías de cumplimiento.</p> <p>Se requiere de nueva cuenta el cumplimiento.</p> <p>3 días para dar cumplimiento.</p>	Se hizo efectivo el apercibimiento de 6 de junio y se les impuso la amonestación anunciada, requiriéndoles otra vez el cumplimiento con el apercibimiento de imponerles una multa prevista en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral local.	23 de junio a las partes por correo electrónico.	----
4 de julio	<p>Se determina que <b>no ha lugar la nueva prórroga solicitada</b> por las responsables, pues otra vez señalan el recorte presupuestal como una situación que les impide realizar el pago de la condena.</p> <p>Se requirió de nueva cuenta a las responsables el cumplimiento.</p> <p>3 días contados a partir de la notificación del acuerdo para</p>	<p>Se hizo efectivo el apercibimiento de 22 de junio.</p> <p>Se les impuso una multa de 50 veces el valor diario de la UMA a cada uno de ellos, equivalente a la cantidad de \$4,811 pesos.</p> <p>Se les apercibió a las responsables con la imposición de una multa en términos de lo previsto en el artículo 55, fracción</p>	5 de julio a las partes por correo electrónico.	Las autoridades responsables acusaron de recibido ese mismo día.



<b>Expediente:</b>	TEE-JDCN-47/2021	<b>Determinación:</b> pagar a la actora la cantidad total de \$340,574.00 pesos que se integra por:		
<b>Sentencia incidental:</b>	13 de diciembre de 2021	a) <b>Indemnización sueldo base:</b> la cantidad de \$175,574 pesos por sueldo base, de la segunda quincena de abril hasta la primera quincena de septiembre de 2021, fecha en que la actora concluyó su encargo constitucional.		
<b>Plazo:</b>	10 días hábiles	b) <b>Pago compensación ordinaria:</b> la cantidad de \$165,000 pesos por compensación mensual, del mes de abril a la primera quincena de septiembre de 2021.		
<b>Notificación:</b>	14 de diciembre de 2021			
<b>RESOLUCIONES O ACUERDOS EMITIDOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA</b>				
FECHA	RES/ACUERDO	APRE/DISC	NOT	OBS
	el cumplimiento a la sentencia incidental.  24 horas siguientes para que informen su acatamiento.	III, de la Ley de Justicia Electoral local en caso de incumplir con lo ordenado.		

De lo anterior se sigue que acorde a las referidas constancias han transcurrido en exceso los términos, incluso la prórroga concedida por el Tribunal local a los funcionarios municipales señalados como autoridades responsables —presidente y tesorero— para que cumplieran con la resolución del Incidente de incumplimiento de sentencia emitida dentro del juicio de origen, sin que a la fecha se haya logrado su acatamiento en perjuicio de la parte actora.

Igualmente, no obstante que se ha requerido por varias ocasiones a los funcionarios responsables del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit para que cumplan la sentencia en cuestión, del examen de las constancias del sumario y del contenido de la tabla que antecede, si bien se advierte que el Tribunal local ha tomado diversas medidas de apremio y disciplinarias, también se aprecia que dicha instancia judicial no ha sido lo suficientemente firme en aplicarlas para lograr el acatamiento de lo sentenciado en el juicio de la ciudadanía nayarita de origen en favor de la promovente.

Asimismo, se advierte no se han agotado las medidas de apremio y disciplinarias de que dispone el Tribunal responsable para hacer cumplir sus determinaciones y que se deben instrumentar a fin de que la parte actora tenga una tutela judicial efectiva.

En las condiciones apuntadas, frente a los derechos fundamentales de la actora —que dicho sea de paso— el Tribunal local pretendió proteger a través de la sentencia incidental desacatada por los funcionarios responsables del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, en concepto de esta Sala Regional, con la conducta omisiva de dicho Tribunal no se logra resarcir a la accionante en el goce de sus derechos, mismos que, como se dijo, se pretendió proteger precisamente a través de la sentencia desacatada.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que se debe hacer cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente, y que, en circunstancias determinadas, implica el deber del órgano resolutor de realizar todas las acciones encaminadas a lograr el cumplimiento debido de lo que resolvió.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

De ese modo, la ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador y, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

Por ello, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el órgano jurisdiccional que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en



ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

En atención a lo anterior, para hacer efectiva la tutela judicial que se reconoce en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

A partir del contexto anotado, se considera que en el caso bajo estudio la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la resolución del Incidente de que se trata, sino que la materialización de la tutela, supone garantizar la certeza de los valores protegidos, a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traduce en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas de la respectiva resolución.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva —que dimana del artículo 17 de la Constitución— implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, que es condición de dicha tutela, la plena ejecución de las resoluciones, lo que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello, de conformidad con la tesis **XCVII/2001**, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 1151.

Derivado de lo anterior, resulta indubitable el deber del Tribunal responsable **de emitir los acuerdos y hacer uso de todos los medios legales a su alcance**, a fin de obligar a las autoridades responsables a que cumplan a la brevedad con lo mandado en la sentencia desacatada hasta ahora, y lograr así la restitución a la parte actora en el goce de los derechos fundamentales violentados con motivo de la omisión reclamada.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto por los invocados artículos 55, 55 Bis, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral local, para concluir que el Tribunal responsable ejerce de manera completa y adecuada su deber de tutelar los derechos políticos fundamentales de la parte actora, no es suficiente ni aceptable que de manera reiterada se limite a apercibir a las autoridades responsables con la imposición de multas que en el caso que nos ocupa ha quedado patente que no constituyen medidas de apremio eficaces para obtener el acatamiento de la respectiva sentencia.

Lo cierto es que, para hacer cumplir sus sentencias, y para mantener el orden, el respeto y las consideraciones que se deben a las autoridades judiciales, el Tribunal local ha sido omiso en implementar las medidas que acorde a las circunstancias particulares del caso, siendo idóneas, pertinentes y eficaces para lograr el acatamiento de la sentencia, pone a su disposición la legislación electoral local.

En efecto, del examen de las constancias se advierte que el Tribunal responsable, para hacer cumplir sus determinaciones y frente a la reiterada actitud contumaz por parte de los funcionarios responsables del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, no ha dispuesto de las siguientes medidas de apremio:





- Ha sido omiso en hacer efectivos diversos apercibimientos de imposición de multas frente al incumplimiento actualizado y reiterado de sus determinaciones por parte de las autoridades responsables.<sup>16</sup>
- Está demostrado que las multas impuestas a las autoridades responsables no se han hecho efectivas, ya que a la fecha no existe constancia en el sumario que acredite que las mismas ya se materializaron por parte del órgano encargado de realizar su cobro.
- Lo anterior, sin que pase desapercibido que, si bien el Tribunal responsable en algunos acuerdos ordenó dar vista de las multas impuestas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, para efectos de realizar el procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que dicha autoridad hizo del conocimiento del Tribunal local la imposibilidad que tenía de dar cumplimiento a lo ordenado, pues se omitieron diversos requisitos necesarios para poder aplicar el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de hacer efectivo el cobro de las multas.
- Además, fue hasta el 29 de abril que el Tribunal responsable ordenó remitir a la citada Secretaría de Administración y Finanzas las constancias atinentes para el procedimiento de cobro de las multas impuestas, sin que hasta el momento se tenga conocimiento de que se hayan hecho efectivas las mismas, pues si bien el 11 de mayo se tuvo por recibido el oficio del Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la aludida Secretaría, del mismo solo se

---

<sup>16</sup> En el **Acuerdo de 28 de marzo** se apercibió a las autoridades responsables con la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral local, y también en el **Acuerdo de 4 de julio** con la imposición de una multa en términos de lo previsto en el artículo 55, fracción III, de la referida Ley; sin que en el expediente obre constancia de que mediante un acuerdo posterior se haya hecho efectivo el último apercibimiento.

advierde que se giraron las instrucciones al Director General de Ingresos para que se realice lo conducente respecto a la solicitud de ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de multas, pero no existe dentro del sumario constancia alguna que demuestre que ya se hicieron efectivas tales multas.

- En relación con lo anterior, del acuerdo de 4 de julio dictado el Tribunal local —última actuación procesal— se advierde que a las autoridades municipales responsables se les impuso una **multa** de 50 veces el valor diario de la UMA, pero no existe constancia de que esa determinación la hubiese notificado a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, para que la hiciera efectiva.
- Frente a la evidente reiterada desobediencia de sus determinaciones por parte de los funcionarios responsables del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, ha sido omiso en hacer uso de las demás medidas de apremio y disciplinarias establecidas en la Ley de Justicia Electoral local, como el arresto administrativo y el auxilio de los órganos del Ejecutivo del Estado.
- Lo anterior, sin que sea óbice que mediante acuerdo de 29 de abril el Tribunal local apercibió con arresto al tesorero municipal, si bien solo lo hizo una vez, ello no se considera suficiente para hacer cumplir su determinación, porque en los hechos no se implementó tal medida, pues quien fue apercibido le puso de conocimiento de una transferencia a la actora con la cual presuntamente se tenía por cumplida la sentencia al pagarse la totalidad de lo adeudado, empero el propio Tribunal tuvo por acreditado que ello no fue así, pues indebidamente se le pretendían hacer retenciones y deducciones a la actora, sin ningún fundamento, sin que el



propio Tribunal decidiera volver a hacer uso de esta medida —arresto administrativo— ante el persistente incumplimiento.

Como se ve, no han sido aplicadas completamente las medidas establecidas en la Ley aplicable para que el Tribunal responsable logre el cumplimiento de su sentencia y, por ende, restituya a la parte actora en el goce de sus derechos fundamentales violados por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de la ciudadanía nayarita de origen.

En ese sentido, se tiene por acreditado, por una parte, que el Tribunal responsable ha sido omiso en aplicar en forma correcta las medidas de apremio que dice haber implementado para lograr el cumplimiento de sus sentencias y, por otra, que no ha agotado todos los medios de apremio de que la dota la normativa aplicable para el referido fin; omisión que de manera directa viola el derecho fundamental de la actora a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial y, por la naturaleza de la controversia de origen, también su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente a ocupar y ejercer un cargo de elección popular.

Lo anterior, sin pasar por alto que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que, si bien el Tribunal local ha desplegado diversas diligencias en el ánimo de hacer cumplir sus determinaciones, también lo es que las mismas han resultado insuficientes para tenerlas por totalmente cumplidas.

En tales condiciones, corresponde al Tribunal local actuar en consecuencia para aplicar y hacer efectivas las multas y demás medidas disciplinarias que resulten procedentes, frente al reiterado desacato de sus determinaciones por parte de los

funcionarios municipales señalados como autoridades responsables en el juicio de la ciudadanía de origen.

Lo anterior, tomando en cuenta que para hacer efectivas sus determinaciones también puede auxiliarse de los órganos del Ejecutivo del Estado que correspondan para tal fin.

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es declarar **fundados** los agravios planteados por la parte actora y, por consecuencia, tener por acreditada la **omisión** impugnada a través del juicio de la ciudadanía federal que nos ocupa, para los siguientes **EFFECTOS**.

Dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, el Tribunal local deberá emitir un acuerdo en el que:

- A. Declare el desacato** de la respectiva sentencia incidental, así como de todos los acuerdos emitidos para obtener su cumplimiento, por parte de los funcionarios del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, señalados como autoridades responsables;
- B. Derivado de lo anterior, haga efectivos los apercibimientos** que hubiere formulado a los referidos funcionarios, **imponiéndoles las multas** que resulten procedentes; **instruya** a la Secretaría de Finanzas local, para que haga efectivas las sanciones pecuniarias respectivas.
- C. Acorde a la normativa aplicable** —reseñada en esta ejecutoria— implemente las medidas de apremio adicionales, pertinentes y eficaces que estime necesarias para hacer



cumplir las resoluciones de fondo e incidental desacatadas por las responsables en el juicio de origen.

**Notificación a esta Sala.** Dentro de las **24 horas** siguientes a que ocurran, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando copia certificada de las constancias documentales que lo acrediten, primero a través de la cuenta oficial [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y luego de manera física —por la vía más expedita—.

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el expediente SG-JDC-301/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se tiene por acreditada la omisión reclamada al Tribunal responsable, para los efectos precisados en la última parte de la consideración jurídica cuarta de esta resolución.

**Notifíquese en términos de ley.**

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*